

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), trece (13) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la actuación surtida en el asunto, se advierte que existe solicitud de cumplimiento que presenta la incidentada sin decidir, por lo que en orden a resolver se considera:

Cumplido el trámite incidental, la entidad MEDIMAS EPS fue sancionada mediante proveído de fecha 16 de junio de 2021, siendo confirmada por el Juez de Consulta mediante decisión de fecha 28 de junio siguiente (archivo 10 carpeta ONDRIVE).

Como quiera que la accionada en escrito adjunto a la carpeta ONDRIVE archivo 11 cuaderno de incidente aporta documentación, señalando dar cumplimiento a la orden de tutela, ante lo anterior, se requirió a la incidentante para verificar lo dicho por la sancionada. Mediante proveído de fecha 15 de septiembre del 2021, se ofició al incidentante para lo pertinente, persona que, mediante escrito enviado al correo institucional, el 18 de septiembre siguiente, informó que la entidad ya había dado cumplimiento al fallo, señaló que la EPS había cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela.

Siendo así, se procederá a la inaplicación de la sanción impuesta a la incidentada a raíz del incumplimiento informado por el accionante. En cuanto a la inaplicación de la sanción la jurisprudencia constitucional en la sentencia SU 034/18 siendo magistrado ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos en uno de los apartes, al respecto indicó:

"(...) De lo expuesto, se colige que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional

de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

(...)En consecuencia, acogiendo el precedente jurisprudencial vinculante reseñado en este fallo, se procederá a levantar las sanciones impuestas en este incidente, tanto a la actora como a las demás funcionarias de la UARIV que fueron sancionadas y vinculadas al presente trámite de tutela, por hallarse ellas en idénticas circunstancias de hecho y de derecho. (...)"

Por tanto, se tiene como cumplida la orden de tutela, se ordena el archivo definitivo del presente trámite incidental. Comuníquese lo aquí dispuesto a los intervinientes de la forma más expedita, así como a la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

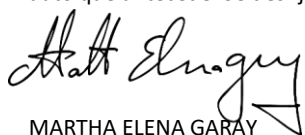
La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN

Rad. 2021-00101-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, catorce (14) de octubre de dos mil veinti uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 115, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria

